JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 33, que prohibe el descargo de los vehículos y equipos propiedad del Estado y de sus instituciones autónomas que sean de utilidad para el servicio de la Administración Pública.
(G. O. Nº 9201, del 14 de Octubre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 33

Art. 1.—Se prohibe el descargo de los vehículos y equipos propiedad del Estado y de sus instituciones autónomas que sean de utilidad para el servicio de la Administración Pública.

Art. 2.—Cuando los señalados vehículos y equipos sean descargados serán conducidos a los depósitos de la Administración General de Bienes Nacionales para ser vendidos en pública subasta.

Párrafo.—Dicha venta será realizada por una Comisión integrada por un Subsecretario de Estado de Finanzas, el A-

ministrador General de Bienes Nacionales y por el Director General de Catastro Nacional. El precio correspondiente a la referida operación de venta será pagado mediante cheque expedido a favor del Tesorero Nacional.

Art. 3.—Asimismo, se prohibe la donación de vehículos y equipos descargados de los inventarios de bienes muebles de los diversos departamentos de la Administración Pública.

Art. 4.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 277, de fecha 28 de marzo de 1968, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Feliciano de la Cruz González,
Secretario.

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Fidias Volquez de Hernández,
Secretaria.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 34, que grava con un impuesto único de un 15% ad-valorem la importación de los instrumentos de música y sus partes correspondientes a la clase "K", comprendidos en los párrafos del 835 al 848, inclusive de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación de fecha 26 de julio de 1947.

(G. O. Nº 9201, del 14 de Octubre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

---

NUMERO 34

CONSIDERANDO que es de interés nacional el desarrollo de la cultura musical del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que como un incentivo a estudiantes e intérpretes de la música, es conveniente la reducción de los derechos e impuestos que gravan la importación de los instrumentos empleados en dicho arte;